

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-042/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-042/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, el 28 de noviembre de 2018 de la presente anualidad, recibido vía correo electrónico, en contra del **C. Sergio Montes Carrillo**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y admisión. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por el **Marcial Rodríguez Saldaña**, en fecha 2 de Diciembre de 2018.

De la lectura íntegra del escrito presentado por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 15 de febrero de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

1. Denostación y Daño a la Imagen del actor y de este Partido Político Nacional.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA.

2. LA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: consistente en nota periodística, del periódico La Plaza Diario, de fecha 30 de septiembre de 2018, que pueden consultarse en el vínculo electrónico: www.plazadiario.com.mx>politica
3. LA TÉCNICA VIDEOGRÁFICA: consistente en dos videos.
4. LA CONFESIONAL, a cargo de SERGIO MONTES CARRILLO.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente el expediente CNHJ, en el expediente CNHJ-GRO-056/18 y su acumulado.
6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.
7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-042/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 15 de febrero de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro al C. Sergio Montes Carrillo, en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Estando en tiempo y forma, el 6 de marzo de 2019 el C. Sergio Montes Carrillo remitió escrito de respuesta, del cual se desprende, de manera medular, lo siguiente:

1. Invoca como causa de improcedencia el incumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 54.
2. Que la nota periodística mencionada en el escrito inicial de queja, no existe señalamiento directo del suscrito hacia el quejoso, por lo que los hechos que expone carecen de certeza y legalidad jurídica.

3. Que el señor Marcial Rodríguez Saldaña, se ha tomado atribuciones que no le corresponden, al intentar tomar el Comité Ejecutivo Estatal

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado. Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el C. Sergio Montes Carrillo ofreció como medios de prueba los siguientes:

- a) LA DOCUMENTAL: consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de SERGIO MONTES CARRILLO.
- b) La confesional a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA.
- c) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANO.
- d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 7 de Marzo de 2019, acordó la contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra del C. Sergio Montes Carrillo, se dio vista a la parte actora y se le corrió traslado con la contestación y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 28 de marzo de 2019 a las 11:00 horas

SÉPTIMO De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las mismas, durante la citada audiencia se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia convocaría a los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Sergio Montes Carrillo para continuar con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2019 se citó a ambas partes a acudir el día el 20 de marzo de 2019 a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes.

De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

De la confesional desahogada a cargo del C. Sergio Montes Carrillo

A LA UNO: No, “aclarando que el periodista Roberto Ramírez Bravo, quien actualmente se desempeña como Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Acapulco, amigo personal del quejoso, me hizo una llamada telefónica para preguntarme sobre un hecho ventilado en los medios por el quejoso en donde decía que había sido espiado por “no sé quién” en una de sus ilegales reuniones que tiene con sus cinco amigos que hacen un trabajo espurio de la representación de un comité estatal. Yo le respondí que no me contaban los hechos porque yo no había estado presente y que de acuerdo a lo que decía la nota que el mismo quejoso filtró a los medios de comunicación como es su costumbre, alcancé a decir que era exagerada su posición y que tenía que recurrir a las instancias del partido si se sentía agraviado. Acto seguido corté comunicación con el periodista mencionado.”

A LA DOS: No, aclarando que “Desconozco si el quejoso procedió a levantar una queja por esos hechos que a mí no me consta”

A LA TRES: No, remitiéndose a la contestación de la primera pregunta del pliego.

A LA CUATRO: NO, aclarando que “Es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia si tiene sustento o no dicha queja y la denuncia pública como acostumbra el quejoso realizar, parte de sus dichos y de lo que el periodista haya anexado como hechos narrados propios”

A LA SEIS: No, aclarando que “Como lo manifesté, una nota periodística no es prueba plena para un hecho ante esta Comisión ya que es solo in indicio porque como lo establecen nuestras leyes electorales, en una nota periodística se colocan palabras, hechos opiniones, análisis del propio periodista”

A LA OCHO: No, remitiéndose a la respuesta de la pregunta inmediata anterior.

A LA NUEVE: No, remitiéndose a la respuesta del punto anterior

A LA DIEZ: No, aclarando que *“El quejoso vuelve a realizar un análisis insustancial de una nota periodística de su amigo reportero el cual, vuelvo a reafirmar, que no es prueba plena para ninguna resolución de esta Comisión.”*

A LA TRECE: No, complementando que es *“insustancial, intrascendente la posición del quejoso con este punto”*

A LA CATORCE: No, remitiéndose a los mismo del punto anterior.

De la confesional desahogada a cargo del C. Marcial Rodríguez Saldaña.

A LA DOS: Si, aclarando que es el que se refiere a los requisitos para promover quejas ante la CNHJ.

A LA CUATRO: No. Enfatiza que son ciertas ya que incluso el mismo denunciado en el desahogo de la primera posición confesó haber hecho una declaración a un portal periodístico que se refiere en el escrito inicial de queja por lo que está confeso de dicho hecho.

A LA CINCO: No señalando que *“toda vez que la entrevista que hizo el quejoso en el portal electrónico Acapulco Plaza la reconoció él mismo en el desahogo de la posición 1 del pliego. Por tal razón, plenamente objetivos los hechos”*

A LA SIETE: No, señalando que *“Son hechos evidentes y en este caso esta CNHJ tiene la facultad plena de valoración plena las pruebas que se ofrecen en todos los expedientes y en particular de este pero además, si se vinculas dichas notas periodísticas, como en este caso la confesional del denunciado, más la propia confesional del suscrito, más antecedente e instrumentales que existen en expediente de esta misma Comisión de donde el denunciado, a pesar que esta CNHJ ha demostrado plenamente hechos de denostación y calumnias a militantes de MORENA por los que ha sido sancionado por esta Comisión, se puede llegar a la conclusión de que vinculando y haciendo un análisis integral de muchas pruebas, incluidas las notas periodísticas, se llega a la verdad y a partir de ello se tienen instrumentos plenos y convictivos para aplicar la sanción estatutaria. Quiero precisar que el denunciado pretende, con un argumento técnico-legal, como sería el carácter valorativo de esa prueba de la entrevista que otorgó, eludir su responsabilidad y los hechos de los cuales se le denuncian. Uno busca*

que esta Comisión llegue, no solo al conocimiento legal sino al conocimiento de la justicia.”

A LA ONCE: No. Aclarando que “Lo que reconozco es que el Estatuto de MORENA, en su Artículo 6, inciso d), obliga a todos los militantes (Protagonistas del Cambio Verdadero) a defender en medios de comunicación, redes sociales y medios a su alcance, en este caso un portal electrónico, los planteamientos que se realicen a nombre del partido. El quejoso, por el contrario, confiesa que hizo declaraciones a este medio (Acapulco Plaza) cuestionando una decisión del Secretario de General del Comité Ejecutivo Estatal que es el suscrito, de tal manera que su conducta se adecua a esta prohibición estatutaria y no solo causa daño al suscrito con esta conducta sino al propio partido al dirimir en medios de comunicación temas internos de MORENA y desacatando exhortos de esta propia Comisión como el del día 25 de mayo de 2016 y del 11 de julio de 2016 en donde se conmina a los militantes a no dirimir asuntos internos en medios de comunicación y denostar a dirigentes en dichos medios. En consecuencia, el denunciado incurre en violaciones estatutarias al violar los exhortos de esta Comisión”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 30 de noviembre de 2018.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) *4 días naturales para cuestiones electorales y*
b) *15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso

como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, en relación a denostación y calumnia publica en perjuicio de la imagen del actor y de este instituto político nacional.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de Principios numeral 5
 - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j) y 5 inciso b); por parte de del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, en perjuicio del actor y del partido

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE

PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia.** Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso***

lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

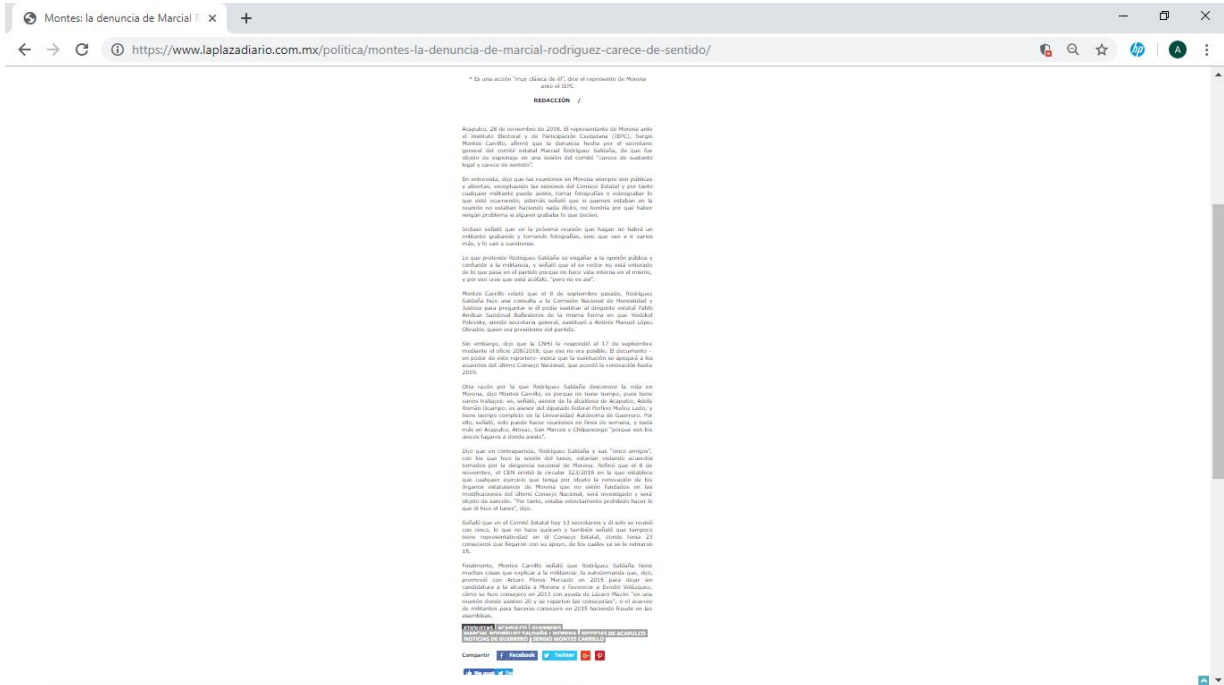
Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-042/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública, en contra de Morena y sus integrantes** por parte del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** afirma que el **C. SERGIO MONTES CARRILLO** de manera reiterada y sistemática ha realizado declaraciones a medios de comunicación en especial a portales periodísticos en el Estado de Guerrero, a través de los cuales se presume una presunta conculcación de la normatividad intrapartidaria de este instituto político nacional.

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta del congreso estatal de MORENA, suscrita en Chilpancingo de los Bravo Guerrero el 14 de noviembre de 2015 y certificada por la presidenta del concejo nacional de MORENA., misma que hace prueba plena.
2. LA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: consistente en nota periodística, del periódico La Plaza Diario, de fecha 30 de septiembre de 2018, que pueden consultarse en el vínculo electrónico: www.plazadiario.com.mx>politica



En la que se pueden observar en la redacción la frase “Sergio Montes Carrillo, afirmó” El indicio se valora y concatenado a otros medios de prueba se utilizara para generar convicción

- 3. LA TÉCNICA VIDEOGRÁFICA: consistente en dos videos, en los que se puede observar al C. Sergio Montes gritándole a alguien para que deje de grabar, sin embargo, no especifican tiempo, modo y lugar de origen de los mismos, impidiendo la contextualización y por lo tanto se desechan.
- 4. LA CONFESIONAL, a cargo de SERGIO MONTES CARRILLO. Misma que se tiene por reproducida, de nuevo y como indicio, al ir concatenada al resto de las pruebas genera elementos de convicción, para dictar esta resolución.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente CNHJ-GRO-056/18 y su acumulado.

Esta Comisión, al dictar sus resoluciones, debe examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquélla, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al proceso, como puede ser el expediente de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Comisión sólo está obligada a tomar en cuenta

las constancias que obren en el expediente de Queja de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES sobre el presente expediente.
7. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO legal y humano.
8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, resolución emitida por la CNHJ, en el expediente CNHJ-GRO-054/18.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora:

En lo correspondiente a la nota periodística ofrecida, misma que ha sido descrita de manera previa, considerando lo establecido en la siguiente tisis jurisprudencial, se cita:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161340 2 de 2

Primera Sala Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada (Constitucional)

De la confesional desahogada a cargo del C. Sergio Montes Carrillo, en la posición número 1 responde lo siguiente:

A LA UNO: No, “aclarando que el periodista Roberto Ramírez Bravo, quien actualmente se desempeña como Director de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Acapulco, amigo personal del quejoso, me hizo una llamada telefónica para preguntarme sobre un hecho ventilado en los medios por el quejoso en donde decía que había sido espiado por “no sé quién” en una de sus ilegales reuniones que tiene con sus cinco amigos que hacen un trabajo espurio de la representación de un comité estatal. Yo le respondí que no me contaban los hechos porque yo no había estado presente y que de acuerdo a lo que decía la nota que el mismo quejoso filtró a los medios de comunicación como es su costumbre, alcancé a decir que era exagerada su posición y que tenía que recurrir a las instancias del partido si se sentía agraviado. Acto seguido corté comunicación con el periodista mencionado.”

Que derivado de una inspección general el hecho expuesto por el C. Marcial Rodríguez Saldaña puede concluirse que las alusiones hechas a su persona solamente fueron vertidas durante el desarrollo del acto reclamado (entrevista a La Plaza diario del 30 de noviembre de 2018) pues no se constata, en autos dentro de este expediente más evidencia que esta nota periodística, de la cual se puede advertir que es la interpretación del periodista y no así el dicho textual del hoy demandado.

Lo anterior permite concluir la falta de (a juicio de esta Comisión Nacional por reiteración en sus acuerdos y resoluciones) dos elementos objetivos, a saber: 1. Una conducta continuada y, 2. Con un fin determinado. Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3°, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Por tanto no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente tales hechos no pueden encontrarse al amparo del Derecho.

Asimismo, esta Comisión EXHORTA a las partes para que se conduzcan en apego a las normativas de MORENA, en aras de coadyuvar en los proyectos presentes y futuros de este instituto político nacional

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el C. Marcial Rodríguez Saldaña, en contra de Sergio Montes Carrillo, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO**

SEGUNDO. Se absuelve al **C. SERGIO MONTES CARRILLO**

TERCERO. Se les exhorta a las partes con fundamento en el Artículo 1°, 6°, 47° y 49° del Estatuto a cumplir con sus obligaciones como miembros del cambio verdadero y a conducirse dignamente como miembros de este instituto político.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera